

prevista por el Decreto de 29 de febrero de 1952, etc.; que la abusiva interpretación por el recurrente del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas se amplía aún más al no limitarse a sustituir a los Administradores, sino que, por añadidura, la Junta amplía su número, designando a quien cubrirá la plaza creada y estableciendo un puesto de Vocal-Secretario, sin que nada de ello figure en el Orden del día señalado para la celebración de la repetida Junta; que todo ello constituye una utilización del artículo 75 de la Ley para fines no procedentes, como son la destitución de un solo Administrador, o quizá, con mayor exactitud, la renovación y ampliación del Consejo bajo la apariencia de una revocación de Consejeros, lo que en sentido técnico no encaja en el mencionado precepto; que no procede dedicar especial atención a los argumentos del recurrente sobre designación provisional o dimisión en bloque de Consejeros, por carecer de sólida base de discusión, como igualmente su afirmación de haberse consolidado los acuerdos al no haber sido impugnados en plazo legal, pues tal posibilidad cuenta a partir del momento de la inscripción, aún pendiente; y que, finalmente, llama la atención sobre la importancia jurídica del problema planteado, que según se decida en uno u otro sentido puede producir diferentes consecuencias, sentando un trascendental criterio en el mundo de las Sociedades anónimas:

Vistos los artículos 15, 53, 71, 72 y 75 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1967, 31 de enero de 1969 y 30 de abril de 1971;

Considerando que el objeto del recurso se concreta en determinar si en la Junta general de una Sociedad anónima —estatutariamente configurada con un Consejo de administración con un máximo de seis Vocales—, convocada, según el Orden del día, para «aprobación o censura de la gestión social», entre otros puntos, puede acordar la separación de sus cuatro Administradores y, con exclusión efectiva del Vocal que de hecho ejercía funciones de Secretario, nombrar nuevo Consejo de cinco, en el que se integran tres de los componentes del anterior, uno de ellos con título de Vocal Secretario;

Considerando que «la separación de los Administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general», conforme declara terminantemente el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, precepto que para la legalidad del acuerdo no exige siquiera la existencia de una justa causa, consecuencia todo ello de la nota de revocabilidad que caracteriza el nombramiento de los Administradores, y ninguna coyuntura mejor para ello que el debate sobre «aprobación o censura de la gestión social», número 2 del Orden del día de la Junta general debidamente convocada por la Compañía mercantil «Ilorpo, S. A.», y a la que asiste un 78,62 por 100 del capital desembolsado, cifra superior al quórum legal;

Considerando que esta facultad de destitución, singular o plural, de los miembros del Consejo, que corresponde tan ilimitada y sin condicionamientos de ninguna clase a la Junta legalmente convocada y constituida, lleva aparejada, y no por meras motivaciones «conceptuales, dogmáticas y abstractas», la de restablecer, sin aplazamientos no obligados, la normalidad social, con la integración del órgano de administración dentro del marco estatutario, en este caso con la designación de nuevo Consejo compuesto de número no superior a seis miembros, incluido el Secretario, cargo ahora formalmente establecido, todo en virtud de una votación con quórum también superior al legal, y que, en definitiva, representa un 52,92 por 100 del capital desembolsado;

Considerando que hacia este sentido, más bien realista dentro del espíritu de la Ley y respetuoso con la voluntad social, se han pronunciado las Resoluciones citadas de 26 de febrero de 1953 y 24 de junio de 1968, y, más concretamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1971, fallo cuya autoridad trata de desvirtuar el celo de la calificación con unos argumentos que, si en efecto acertarían en calificar el acto social cuestionado como de «destitución de un solo Administrador y renovación y ampliación del Consejo», no resultan convincentes en puntos esenciales, cual es el que el artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas sea permisivo de una situación de vacancia del Consejo de Administración, con amenazantes daños producidos por la agresión de minorías «inquietas y peligrosas», a que podría llegarse con «una generalización lógica y artificiosa» de la escritura objeto de la calificación registral, siendo así que, dentro de los límites legales, el acuerdo de la Junta contemplado vale por el peso democrático de unas mayorías de votos superiores a la fijada por la Ley, y frente al cual una minoría disidente o ausente, si lo estimara contrario a la Ley, opuesta a los Estatutos o lesiva a los intereses de la Sociedad en beneficio de uno o varios accionistas, tiene términos hábiles para impugnarlo con arreglo al artículo 87 de la repetida Ley de Sociedades Anónimas,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

6837

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por los fundadores de la Compañía mercantil «Talleres Pellicer, S. A.», contra calificación del Registrador Mercantil de Zaragoza.

En el recurso gubernativo interpuesto por los fundadores de la Compañía mercantil «Talleres Pellicer, S. A.», contra calificación de V. S. a inscribir la escritura de constitución de la citada Empresa;

Resultando que por escritura autorizada en Zaragoza el 29 de diciembre de 1972 ante el Notario don David Mainar Pérez, se constituyó por la viuda e hijos de Pellicer la Compañía mercantil «Talleres Pellicer, S. A.», nombrándose Presidente a la viuda, doña Eulogia García Ara y Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario a los restantes socios, sus hijos don Mariano, don José Antonio y don Santos Pellicer García, los dos primeros casados y soltero el último; que el artículo 7.º de los Estatutos Sociales dice que «podrá realizarse libremente la enajenación o venta de acciones, entre accionistas exclusivamente, por igual número entre todos ellos, y las que resten en exceso serán sorteadas entre los mismos. La mujer viuda de accionista seguirá disfrutando de la propiedad de sus acciones y del usufructo de viudedad de las que sean propiedad de los herederos del causante, pero no podrá enajenarlas ni transmitir las por herencia a otras personas, fuera de sus hijos o de los demás accionistas, y, en este último caso, a partes iguales, sorteando el exceso entre los mismos. La mujer viuda de accionista que contraiga nuevo matrimonio deberá transmitir todas sus acciones a sus hijos y, a falta de éstos o de su no aceptación, a los demás accionistas a partes iguales, sorteando entre los mismos las que excedan de la igual distribución. El precio será el expresado por el vendedor, y, a falta de conformidad con los adquirentes, será fijado por dos peritos designados, uno por el transmitente y otro por el presunto adquirente, y si entre estos peritos no hubiere tampoco acuerdo, se fijará el precio por un tercero designado por sorteo, entre dos peritos, nombrado uno por cada uno de los primeros peritos, sin que pueda transcurrir más de un mes entre las designaciones y el peritaje. En los casos de transmisión mortis-causa de las acciones y cuando los herederos sean personas distintas de aquellas de libre transmisión inter-vivos o de los hijos del causante, deberán tales herederos presentar, dentro del plazo de seis meses después de ocurrir el óbito de su causante, los documentos que acrediten su condición de heredero y los títulos representativos de las acciones, ante el Consejo de administración, que lo notificará a los demás accionistas que puedan ejercer el derecho de preferente adquisición, en la forma, plazos y precios establecidos en las transmisiones inter-vivos. Si en las transmisiones inter-vivos o mortis-causa ningún accionista hiciera uso del derecho de adquisición preferente, podrá la Sociedad, en el plazo de un mes, ejercer tal derecho, al sólo efecto de amortizar las acciones con la consiguiente reducción del capital. Si algún accionista no quisiera adquirir la parte proporcional de acciones que le perteneciera, las rechazadas serán adquiridas por los demás accionistas, a partes iguales y sorteando entre los mismos las que sobran de la distribución igualitaria. Toda transmisión efectuada sin observar los precedentes requisitos privará a las acciones de los derechos políticos y económicos atribuidos por las leyes y estos Estatutos»; que según el artículo 9.º, «ningún accionista podrá, sin previa autorización del Consejo, pignorar en todo o en parte, ofrecer en garantía o comprometer en otras Empresas las acciones suscritas, ni, en general, constituir derecho real sobre ellas»; que conforme al artículo 15, que trata de la asistencia y desarrollo de las Juntas sociales, «en cuanto al número de asistentes o representados a las Juntas y a la formación de mayorías de capital y accionistas para la validez de los acuerdos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. La asistencia a las Juntas podrá hacerse directamente por los accionistas o por sus representantes en virtud de escrito, incluso privado, pudiendo conferirse la representación solamente a accionistas, salvo en los supuestos de representación legal»; y que con arreglo al artículo 16, «la Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o accionista que lo represente, asistido del Secretario; quienes ostentarán, por tanto, el cargo de Presidente y Secretario de la Junta. Los acuerdos se transcribirán en el Libro de Actas, que serán firmados por el Presidente y Secretario obligatoriamente y deberán ser extendidos y aprobados a continuación de su celebración. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social salvo las de Juntas universales, o sea, las celebradas sin previa convocatoria por acuerdo unánime de todos sus accionistas o sus representantes»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el documento que antecede a las once horas del día de hoy, bajo el número 895, al folio 186 vuelto del tomo 18 del Diario de presentación, se deniega su inscripción por los siguientes defectos: Al El párrafo 2.º del artículo 7.º de los Estatutos, por qué ha de regirse la Compañía que se constituye, mas que el establecimiento y una limitación en la transmisión de las acciones, lo que estatuye es, por vía de una condición resolutoria, la exclusión del socio de la Compañía, condición que se entiende como contraria a la moral y a las buenas costumbres y por lo tanto implícita en el artículo 1.255

del Código Civil. B) Que al condicionar, en el artículo 9.º de dichas normas estatutarias, la validez de la pignoración, compromiso o constitución de un derecho real de las acciones de la Compañía, a la autorización del Consejo de Administración y no establecer, por el contrario, el sometimiento del mecanismo de la ejecución prendaria al juego de los derechos preferenciales adquiridos del artículo 7.º de dichas normas, es evidente que tal autorización, dependiente únicamente de la voluntad del Consejo de Administración, es una verdadera y absoluta prohibición de disponer, abiertamente rechazada por la jurisprudencia, por el espíritu de la legislación vigente y por la doctrina, amén de resultar contraria a la naturaleza del título-valor. C) Si bien, conforme al artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas, es factible la delegación o representación del accionista en la Junta general a favor de otra persona, con las limitaciones que dicho artículo establece, sin embargo, dado el origen electivo del cargo de Presidente del Consejo de Administración—bien en el acto constitutivo o en Juntas generales posteriores al mismo—y sus especiales funciones en las referidas Juntas, se considera que su función no es delegable, como lo confirman además las fuentes de donde emana dicho nombramiento, y que enumera el artículo 61 de la repetida Ley de Sociedades Anónimas. Los defectos apuntados se estiman como insubsanables, por lo que no procede extender anotación de suspensión, que, por otra parte, no ha sido solicitada.

Resultando que los otorgantes de la escritura, interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, alegando: Que discrepan del criterio del Registrador en cuanto estima que en el artículo 7.º de los Estatutos se establece una condición resolutoria contraria a la moral y buenas costumbres; que en el citado artículo no se prohíbe a la viuda de un socio fallecido que contraiga nuevo matrimonio, lo que evidentemente sería contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, sino que mediante una cláusula limitativa se cierra el paso a la introducción en la Sociedad de un extraño no contratante a través de su matrimonio con la viuda de un socio fallecido; que tal limitación está autorizada por el párrafo 5.º del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el 46 de la misma Ley, y 1.255 del Código Civil y 116 del de Comercio; que la Sociedad constituida, aunque adopta la forma de anónima, es en realidad una entidad familiar «intuitu personae», constituida entre la madre y sus hijos de doble vínculo; que pensar que a causa de esta condición la viuda de un socio fundador pudiera incurrir en una situación real de inmoralidad es tanto como temer que un socio, limitado en sus facultades de enajenación, pudiera suicidarse al no disponer de las cantidades líquidas que conseguiría en una libre venta de sus acciones; que por igual razón habría de tacharse de inmoral la pérdida del usufructo viudal por causa de nuevo matrimonio, sin que deba presumirse que tal causa suponga una coacción a la viuda para casarse de nuevo; que el derecho positivo debe fundarse naturalmente en la moral y en la ética, pero nunca hasta el extremo de adentrarse en la ascética y posibilidades de pecar en un ambiente de perfección espiritual; que por lo que respecta al apartado B de la nota impugnada, se opone asimismo a lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1951, en relación con el 46 de la misma Ley, y 50 y 116 del Código de Comercio y 1.255 del Código Civil; que eminentes tratadistas sostienen la licitud de las llamadas cláusulas aprobatorias para la transmisión y gravamen de las acciones frente a terceros; que otro ilustre mercantilista afirma que la Sociedad anónima familiar cerrada es una auténtica fortaleza donde el elemento personal supera al capitalista, por lo que es difícil considerar ilícita y contraria al orden público la prohibición de toda cesión de acciones, confirmando este criterio la sentencia de 27 de enero de 1968; que por lo que atañe al apartado C de la nota del Registrador, es evidente que interpreta el artículo 16 estatutario de una manera contraria a su espíritu y a su letra; que en tal precepto no se dice que el Presidente del Consejo de Administración delegue su cargo, sino que lo que delega son sus derechos de accionista; que al no estar designado estatutariamente quién presidirá la Asamblea, le corresponde al Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, al accionista que elijan los socios asistentes a la reunión; que lo que dice el artículo 16 citado es que las Juntas serán presididas en primer término por el que lo sea del Consejo de Administración y en segundo lugar por el accionista que le represente; que por consiguiente, el sustituto del Presidente no preside la Asamblea como si lo fuese del Consejo, sino como representante del accionista, que además de tal condición reúne la de ser Presidente; que parece claro, por tanto, que se trata de una elección anticipada con el carácter de sustitución, que determina la persona que ha de presidir por la circunstancia de ostentar la representación de un accionista relevante, de donde resulta que el derecho no nace por la delegación del cargo, sino por la delegación de los derechos del accionista; que según el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas todo accionista que tenga derecho de asistencia a las Juntas podrá hacerse representar por medio de otra persona; que el Presidente del Consejo, cuando se hace representar en la Asamblea, no es como tal Presidente del Consejo, sino como simple accionista, y nada obsta para que, en este supuesto, se señale ya por pacto social que el accionista que le represente presidirá la Asamblea, con

lo cual se evita la elección concreta por los asambleístas asistentes; que, en definitiva, se trata de una designación de Presidente de Asamblea en virtud de Estatutos y con el carácter subsidiario de sustituto del primer designado, por lo cual la fuente de designación no es la delegación, sino el pacto social condicionado a que no asista el Presidente del Consejo, sino que sea representado por otro accionista; y que aunque la redacción del texto a primera vista pudiera no ser del todo clara, basta un atento examen para llegar a la conclusión de que ni se pretendió consignar una cláusula contraria a la ley ni se deduce de su literalidad semejante sentido.

Resultando que a la vista del escrito de los recurrentes, y previa consulta entre los colitulares de la oficina, se acordó reformar la calificación desistiendo del tercer defecto señalado en la nota, manteniéndose los dos primeros, por los siguientes fundamentos: Que si bien es cierto que la realidad económica, especialmente en determinada región española, presenta la existencia de gran número de Sociedades en las que el factor personal incide en forma más importante que el capitalista, no lo es menos que la doctrina se encuentra dividida en este punto, sin que haya posibilidad de admitir la viabilidad de determinados pactos sociales de las referidas Compañías anónimas cerradas que estén en contradicción con la vigente ley que las regula, sin disponer de más apoyatura que el «intuitu personae», por lo que las normas legales le son totalmente aplicables; que como consta en la nota de calificación, el párrafo 3.º del artículo 7.º de los Estatutos Sociales supone, más que una limitación de disponer, el establecimiento por vía de una condición resolutoria, de la exclusión de un socio de la Compañía, condición que, a la luz de los artículos 702 y 793 del Código Civil, equivale a una prohibición absoluta de contraer matrimonio, considerada por dichos artículos contraria a la moral y a las buenas costumbres, y que, en términos generales resulta ilícita, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.255 del mismo cuerpo legal; que la condición establecida en el presente caso no obedece a razones familiares o personales en que podría estar más o menos justificada, sino exclusivamente a motivos económicos, a los que se subordina un acto tan íntimo y personal como es el matrimonio, sin que pueda tampoco traerse a colación la extinción del usufructo viudal aragones, precisamente basado en razones de otro tipo; que con respecto al segundo de los defectos señalados, su razón de ser nace de su propia naturaleza, o sea, de su específico carácter de cláusula de consentimiento, que no puede llegar al extremo de hacer prácticamente imposible la transmisión por la prohibición absoluta del artículo 9.º estatutario, que convierte al accionista en un esclavo de su título, lo que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de enero de 1968, condena como ilícito; y que como normas aplicables señala los artículos 53 a 58 del Reglamento del Registro Mercantil; 5, 499, 972, 973, 988 y 1.255 del Código Civil; 116 y 118 del Código de Comercio; 11, 37 y 46 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1957, 28 de junio de 1958, 19 de abril de 1960, 5 de abril de 1961, 17 de abril de 1967 y 27 de enero de 1968, y las Resoluciones de la Dirección General de 17 de junio y 5 de noviembre de 1966.

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 11, 37 y 46 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1957, 19 de abril de 1960 y 17 de abril de 1967, y la Resolución de este Centro de 17 de junio de 1968;

Considerando, respecto al primer defecto señalado, que si la libre circulación de las acciones en la Sociedad anónima tiene un valor relativo, por reconocimiento de la propia Ley, que admite cláusulas limitativas a su libre transmisibilidad cuando están expresamente impuestas por los estatutos (artículo 46), no es menos cierto que, por su misma excepcionalidad, estas cláusulas han de configurarse con extremo cuidado, de manera que su mecanismo, que ha de ser perfecto y funcional, no exceda de una mera y justificada limitación de transmisibilidad, ni atente, por una parte, al sistema y a la esencia de la naturaleza capitalista de la Sociedad anónima—en principio alejada del «intuitu personae», propio de entidades familiares que hallan sede y forma más natural en otro tipo de Sociedades—, y, por otra, y sobre todo, a superiores principios del derecho privado que puedan jugar en la organización de la familia y su régimen económico;

Considerando que, a la luz de tales principios, la redacción terminante del párrafo 3.º del artículo 7.º de los Estatutos, sometidos a calificación registral, ofrece graves reparos desde el momento en que obliga a la accionista, viuda de accionista, que contraiga matrimonio, y por este simple hecho, a la transmisión de sus propias acciones, con la consiguiente pérdida de su condición de accionista en la Sociedad, de la que queda excluida, lo cual evidencia que la pretendida cláusula estatutaria es algo más que una cláusula de limitación de transmisibilidad de las acciones y supera su problemática;

Considerando que, en el terreno del derecho privado general, dicho párrafo 3.º del artículo 7.º puede llegar a estimarse, en efecto, atentatorio a la moral, conforme al artículo 1.255 del Código Civil; toda vez que pone en cuestión la celebración o no celebración de segundas nupcias para determinar el estatuto social de la mujer, con lo que violenta además las actuales corrientes de no discriminación por razón de sexo,

que van ganando terreno en nuestro Código Civil y en el concepto de orden público, sin que valga, en campo mercantil, el argumento de la cesación del usufructo foral de viudedad, institución aragonesa suficientemente justificada en el ámbito estrictamente familiar, pero, incluso, más moderada que la exclusión societaria, sin paliativos, que ahora se cuestiona;

Considerando, respecto al segundo defecto, que, como expresa la nota de calificación al estructurar la cláusula del artículo 9.º como de «consentimiento» y hacer depender la validez de los actos dispositivos y de gravamen del accionista exclusivamente de la voluntad del Consejo de Administración, en vez de «someter el mecanismo de la ejecución prendaria al juego de los derechos preferenciales adquisitivos del artículo 7.º» o a otros válidos en derecho, los Estatutos establecen una verdadera y absoluta prohibición de disponer, contraria a la Ley;

Considerando, en fin, que no hay que entrar en el examen del defecto tercero de la nota, que ha sido eliminado previa consulta entre los cotitulares de la oficina a la vista del escrito de los recurrentes.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

6838 *DECRETO 874/1974, de 29 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Antonio Guerrero Burgos.*

En atención a los méritos contraídos por don Antonio Guerrero Burgos,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

6839 *DECRETO 875/1974, de 29 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Marciano Martínez Catena.*

En atención a los méritos contraídos por don Marciano Martínez Catena,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

6840 *DECRETO 876/1974, de 29 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don José Pérez Arda y López de Valdivieso.*

En atención a los méritos contraídos por don José Pérez Arda y López de Valdivieso,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE HACIENDA

6841 *ORDEN de 28 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en su propios términos la sentencia, dictada por el Tribunal Supremo, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, contra Orden de este Departamento de 24 de junio de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos contra Orden de este Departamento de 24 de junio de 1971 sobre organización regional y provincial de la Inspección de los Tributos, el Tribunal Supremo, en fecha 28 de diciembre de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fajlamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre de la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1971, relativa a la Organización Regional y Provincial de la Inspección de los Tributos, debemos declarar y declaramos que la disposición general impugnada es conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

6842 *ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos sociales llevada a cabo por la Entidad «Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.» (C-128).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.», domiciliada en Madrid, en solicitud de aprobación de la modificación de los Estatutos sociales, en orden a la ampliación del capital social de 60.000.000 a 100.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto asimismo el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esta Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación llevada a cabo en el artículo 5.º de los Estatutos sociales por «Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.», acordada en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de marzo de 1973, en relación a la ampliación del capital social, autorizando para utilizar como difra de capital suscrito y desembolsado la de 100.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera

6843 *ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se aprueban a la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Pamplona» (M-204) las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, así como la documentación relativa al seguro de incendios.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Pamplona» (M-204), en solicitud de aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en sus Estatutos sociales, en orden, principalmente, a la ampliación de su ámbito de municipal (Pamplona) a provincial (Navarra) y aprobación del reglamento, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de incendios, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.